

N° _____-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política; artículo 28, 2b de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279 del 2 de mayo del 2002; Ley de Normas Industriales, N° 1698 del 26 de noviembre de 1953; Ley del Sistema Internacional de Unidades de Medida, N° 5292 del 9 de agosto de 1973; Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 y Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 7 de junio de 1977 y sus reformas.

Considerando:

1°– Que es función esencial del Estado evitar el que se induzca a error al consumidor y estar enteramente de acuerdo con la normativa internacional.

2°– Que la etiqueta de los productos comercializados está definida por el cumplimiento de requisitos los cuales deben verificarse para el producto que se comercializa.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1°– Modificar los siguientes numerales del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, RTCR 100:1997. Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del 15 de abril de 1997 publicado en “La Gaceta” N° 91 de 14 de mayo de 1997, para que en adelante se lean así:

“ 4.7 Marcado de la fecha de vencimiento e instrucciones para la conservación

4.7.1 La fecha de vencimiento debe ser colocada directamente por el fabricante y no ser alterada ni estar oculta. En caso de que no se indique esta fecha en las condiciones antes mencionadas, el formato podrá ser ajustado y

colocado por el importador, según la información técnica del fabricante o proveedor para la indicación de la fecha de vencimiento. Dicha información será aportada por el importador en caso de que la autoridad competente lo solicite.

4.7.2 *Regirá el siguiente marcado de la fecha:*

i) *Se declarará la fecha empleando una de las siguientes frases:*

- *Fecha de vencimiento*
- *Consumirse antes de*
- *Fecha de caducidad*
- *Expira el*
- *O cualquier otra frase que indique claramente al consumidor la fecha de vencimiento.*

ii) *Las frases prescritas en el apartado i) deberán ir acompañadas de:*

- *La fecha misma; o*
- *Una referencia al lugar donde aparece la fecha. Esta fecha deberá ser declarada de modo que no induzca a error o confusión al consumidor. Cuando se incluya otra información numérica en el mismo lugar de referencia y la misma induce error al consumidor se deberá expresar con claridad cual de ellas es la fecha de vencimiento. En ese sentido se permitirá el uso de las palabras "vence", "caduca", "expira" entre otras y únicamente se podrá utilizar la abreviatura "Exp" como indicación reconocida la cual se interpretará para todos los efectos legales como "Expira". En todo caso, la fecha deberá expresarse conforme a lo dispuesto en los apartados iii) y iv) siguientes.*

iii) *Esta constará por lo menos de:*

- *Día, mes y año para los productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses;*
- *Mes y año para productos que tengan una fecha de vencimiento de más de tres meses. En este caso deberá indicarse de la siguiente manera: "Al final de"*

iv) *El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado separado por guiones, punto o barra inclinada, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras, inclusive en forma abreviada en formato de tres letras.*

v) *No obstante lo prescrito en la disposición 4.7.1 (i), no se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento para:*

- *frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas, que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga;*

- *vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta;*
- *bebidas alcohólicas que contengan 10% o más de alcohol por volumen;*
- *productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;*
- *vinagre;*
- *sal de calidad alimentaria;*
- *azúcar sólido;*
- *productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y coloreados;*
- *goma de mascar;*
- *productos específicos que han sido eximidos por los Comités sobre Productos, ya sean nacionales o del Codex.*

Además de la fecha de vencimiento o caducidad se indicarán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.”

Artículo 2º– Rige tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.–San José, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil seis.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

Alfredo Volio Pérez
Ministro de Economía, Industria y Comercio